



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 948-2001-AA/TC
LIMA
ARÍSTIDES MEJÍA VILLAFUERTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Arístides Mejía Villafuerte contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 114, su fecha 25 de enero de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 29 de febrero de 2000, interpone acción de amparo contra el Ministerio del Interior, representado por su Ministro General E.P. César Saucedo Sánchez, y contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, teniente general Juan Fernando Dianderas Ottone, a fin de que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 2763-97-DGPNP/DIPER-PNP, de fecha 22 de setiembre de 1997, que dispuso su pase a la situación de retiro, y la Resolución Ministerial N.º 0131-2000-IN/PNP, de fecha 28 de enero de 2000, que declaró infundado su recurso de apelación; asimismo, solicita que se disponga su reincorporación al servicio activo de la Policía Nacional del Perú con el grado de suboficial de primera PNP (SO1) y se ordene el pago total de las remuneraciones dejadas de percibir.

Señala que mediante Resolución Regional N.º 358-96-VII-RPNP/R1-OR, del 26 de julio de 1996, fue pasado de la situación de disponibilidad por medida disciplinaria por el supuesto de haber incurrido en faltas graves contra la moral, disciplina y servicio policial. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N.º 2763-97-DGPNP/DIPER-PNP, se deja sin efecto la resolución regional antes mencionada y se dispone su pase a la situación de retiro por medidas disciplinarias, ante lo cual interpone recurso de apelación, el mismo que fue declarado infundado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alega que, por las supuestas faltas graves, fue denunciado ante la Zona Judicial de la Policía Nacional del Perú, por el delito contra el deber y dignidad de la función, del cual fue absuelto, pero fue condenado por el delito de desobediencia con pena de 23 días de reclusión militar efectiva al no constituir un hecho grave la desobediencia de cumplir una orden del servicio sin causa justificada, de acuerdo con los artículos 158° y 159° del Código de Justicia Militar. Aduce que la sanción disciplinaria de pasarlo a la situación de retiro resulta excesiva en razón de que, de acuerdo con el Decreto Supremo N.º 0036-89-IN, el delito por el que sancionado no se encuentra comprendida como grave.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional contesta la demanda indicando que la resolución directoral que resuelve pasar al demandante a la situación de retiro por medida disciplinaria ha sido emitida de acuerdo con las leyes y reglamentos que rigen a la Policía Nacional, y que no adolece de ningún vicio de nulidad. Además, propone la excepción de caducidad, dado que ha vencido en exceso el plazo que la ley señala para interponer la presente acción.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, a fojas 35, con fecha 24 de marzo de 2000, declaró infundada la demanda, por considerar que las resoluciones cuestionadas han sido expedidas por autoridad competente, lo cual no implica la comisión de hechos arbitrarios que vulneren los derechos constitucionales del demandante. Sostiene que la excepción de caducidad debe desestimarse, pues, desde la fecha de expedición de la Resolución Ministerial N.º. 0131-2000-IN-PNP, esto es, el 28 de enero del 2000 hasta la fecha de interposición de la demanda, el 29 de febrero de 2000 no culminó el plazo de 60 días hábiles.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que el pase a la situación de retiro del demandante corresponde al ejercicio regular de las atribuciones conferidas a la emplazada; además, señala que aunque el demandante fue absuelto por el delito contra el deber y dignidad de la función; sin embargo fue condenado por el delito de desobediencia, por lo cual se dispuso su pase a la situación de retiro, siendo la sanción penal independiente de la responsabilidad administrativa.

FUNDAMENTOS

1. La Resolución Directoral N.º. 2763-97-DGPNP/DIPER-PNP, de fecha 22 de setiembre de 1997, que resuelve pasar al retiro por medida disciplinaria al demandante, y la Resolución Ministerial N.º. 0131-2000-IN/PNP, de fecha 28 de enero de 2000, que declara infundado su recurso de apelación, han sido dictadas de acuerdo con las facultades de la Policía Nacional del Perú, contenidas en el artículo 57° del Decreto Legislativo 745, Ley de Situación Policial, el cual señala que "El pase a la situación de retiro por medida disciplinaria se producirá por faltas graves contra el servicio y/o cuando la mala conducta del personal policial afecte gravemente el honor, decoro y deberes policiales, independientemente de la sanción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal que pudiera corresponderle si el hecho o hechos que se le imputan están previstos como delito por la ley”, no observándose vulneración en el procedimiento previamente establecido en el proceso administrativo que se le siguió, ni que la sanción disciplinaria impuesta o la resolución que resuelve su recurso de apelación sean arbitrarias o vulneren sus derechos constitucionales, sobre todo si, en la Resolución del Consejo Superior de Justicia de la PNP. II Zona Judicial, de fecha 28 de enero de 1998, se observa que el demandante fue condenado **como autor del delito de desobediencia** en agravio del Estado.

2. El artículo 168° de la Constitución Política del Estado establece que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se regulan por sus respectivas leyes y reglamentos, entre los cuales se encuentran precisamente el citado decreto legislativo que ha servido de fundamento para el procedimiento y la consiguiente sanción administrativa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
 REVOREDO MARSANO
 ALVA ORLANDINI
 BARDELLI LARTIRIGOYEN
 GONZALES OJEDA
 GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
 SECRETARIO RELATOR